

RES. EXENTA D.J. N° 119-021-2025

ROL N° 032-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA**

Santiago, 21 de febrero de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 118-135-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-135-2024, de fecha 06 de junio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**

**Segundo)** Que, con fecha 25 de julio de 2024, se notificó al sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

**Tercero)** Que, con fecha 08 de agosto de 2024, el sujeto obligado mediante correo electrónico presentó sus descargos y acompañó documentos. Además en dicho e-mail señaló la casilla de correo electrónico [pablo.jerez@situ.cl](mailto:pablo.jerez@situ.cl), para la práctica de las notificaciones a que haya lugar en estos autos administrativos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-224-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero, tuvo por presentados los descargos, por acompañados documentos, autorizo forma especial de notificación y abrió un término probatorio.

**Quinto)** Que, no obstante haberse abierto un término probatorio especial, el sujeto obligado no incorporó nuevos antecedentes, ni solicitó rendirse prueba testimonial o pericial.

**Sexto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 118-135-2024, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la saña crítica, se establece lo siguiente:

**1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.** no ha implementado sistemas de manejo de riesgo apropiados, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), determinando únicamente la calidad de personas vinculadas con PEP.

A este respecto el sujeto obligado en términos resumidos, no controvierte la existencia del cargo en cuestión, sino que encamina sus descargos a detallar las correcciones efectuadas conocidas las observaciones que le realizó este Servicio, en este sentido detalla la ejecución de 4 medidas correctivas.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado en cuanto indica que las correcciones de las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron los fiscalizadores de la UAF, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la inspección, dicha aseveración corrobora la subsanación ex post de los respectivos hechos infraccionales, pudiendo concluir en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el hallazgo infraccional existía a la época de la inspección.

Que, no obstante el allanamiento del sujeto obligado en sus descargos, igualmente, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-135-2024.

Que, el sujeto obligado rindió prueba documental consistente en anexo 2 del formulario de ficha de cliente modificado; el nuevo manual de prevención con la introducción de títulos que procedimentan la forma de cumplir

con la obligación que se analiza; set de declaraciones firmadas; reporte de gesintel; set de correos electrónicos solicitando completar las fichas y la declaración respectiva. Documentos todos de fecha posterior a la fiscalización, los cuales bajo las reglas de la sana crítica no sirven para desacreditar el cargo, pero si para comprobar la efectiva introducción de medidas correctivas post fiscalización, las cuales deberán ser ponderadas a la hora de aplicar sanción.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**2.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de cumplir con la normativa UAF y los mínimos de contenido respecto del material de capacitación para sus empleados sobre prevención de LA/FT.**

Durante la fiscalización, requerida la oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, respecto de material de capacitaciones e instrucciones permanentes de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo el cual no cumplía con el contenido mínimo exigido por normativa.

Que, el sujeto obligado al igual que en el caso anterior detalla en su presentación de descargos las medidas correctivas adoptadas de manera posterior a la fiscalización y a las observaciones formuladas.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado los mismos no sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, pero introducen elementos que deben ponderarse para establecer la efectividad de la introducción de las medidas subsanatorias post inspección.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-135-2024.

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado solo rindió prueba documental, consistente en material de capacitación y documento pdf "aprobación del curso".

Que, ya en el ejercicio de valoración de la prueba al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, los documentos presentados por el sujeto obligado deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó, considerando especialmente la circunstancia que las correcciones de las falencias

detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a cumplir con el contenido mínimos que debe tener el material de capacitación sobre prevención de LA/FT, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**3.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra d) del artículo segundo, relativo al deber de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.** no revisa ni verifica la información declarada por cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

El sujeto obligado sobre este punto indica en sus descargos que, por el conocimiento que tienen sobre sus clientes es relativamente fácil poder acreditar la efectividad de lo declarado por ellos, sin embargo, reconocen la necesidad de tener que robustecer dichos procedimientos por lo que han desplegado varias acciones en este sentido.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado y considerando las declaraciones de este, quien sostiene que se cumpliría como también que era necesario robustecer el procedimiento en cuestión, este servicio considera que en el ámbito del derecho público y a nivel de obligaciones normativas no se admite, como podría suceder en el ámbito privado y a nivel contractual, el incumplimiento parcial. No obstante lo anterior, y estando en el plano del derecho responsivo se valoran los planes de mitigación que ante una situación puntual de incumplimiento como el caso sublite presente el sujeto obligado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-135-2024.

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado solo rindió prueba documental, consistente en reporte gesintel de beneficiarios finales, planilla de identificación de los inversionistas y beneficiarios finales, nueva ficha y manual. Luego, en la valoración de la prueba en este sistema de sana crítica, requiere necesariamente considerar lo señalado por el sujeto obligado a propósito de sus descargos, de lo cual es posible determinar bajo las reglas de dicho tipo de valoración, sumado a un

criterio de temporalidad, que la prueba documental es posterior a la época de la fiscalización, por lo que no sirve para desacreditar el cargo en cuestión.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en en la Circular UAF N° 57, letra d) del artículo segundo.

**4.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 60, de 2019, relativo al deber del sujeto obligado de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.** no monitorea ni revisa permanentemente coincidencias entre sus clientes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que señala el sujeto obligado en su presentación que “para remediar la referida deficiencia, se ha añadido una casilla en la planilla de identificación de los inversionistas y los beneficiarios finales que permite constatar la fecha de cada revisión”.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado corresponde hacer presente que a la época en que éste fue fiscalizado las leyes N°s 21.314 y 21.521, que modifican la ley N° 19.913, ya se encontraban vigentes. Las modificaciones a las que se alude, han facultado a este servicio para fiscalizar a los sujetos obligados con un enfoque basado en riesgos, pudiendo verificar la a ejecución de la ley y normativa en base a la misma metodología. Lo anterior, supone que se mide por este Servicio la administración en la gestión de riesgos, lo que incluye no solo su ocurrencia sino la alta probabilidad de acaso, la existencia de matrices de riesgos, como también el cumplimiento de éstas.

Que, desde la óptica del derecho responsivo y la supervisión con enfoque basada en riesgos, resulta sumamente importante la comprensión de los riesgos y la incorporación rápida de medidas mitigadoras, situación que no exonera al sujeto obligado de su responsabilidad administrativa, pero da cuenta de la comprensión de los riesgos, de la prevención que se requiere, lo que a juicio de este servicio, debe ponderarse a la hora de determinar la sanción a aplicar.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Incumplimientos N° 96/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-135-2024.

Que, al igual que los cargos anteriormente analizados el sujeto obligado rinde prueba documental, la cual es relativa a las medidas correctiva introducidas, las que bajo la sana crítica no sirven para desacreditar el cargo en cuestión, pero si para acreditar la gestión posterior de los riesgos y la introducción de planes mitigadores.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a revisar y monitorear permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 60, de 2019.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio

como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. 118-135-2024, de formulación de cargos.

**2. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Aspen Capital Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40** (Cuarenta Unidades de Fomento).

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**5. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**6. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
MARCELO CONTRERAS ROJAS  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

ETV